

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 025

Fecha Estado: 14/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170028900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	PEDRO PABLO SANCHEZ GOMEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	13/02/2023		
05615400300120170064900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RICHARD LORENZO BELO BURITICA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES VARIAS	13/02/2023		
05615400300120190014000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA	Auto requiere A LA POLICIA NACIONAL	13/02/2023		
05615400300120200066400	Ejecutivo Singular	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ	DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	13/02/2023		
05615400300120230001300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	GERMAN ANIBAL DE JESUS RESTREPO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300120230002200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	LILIAM PALACIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300120230002600	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	OBER PEREZ FORTICHE	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	13/02/2023		
05615400300120230002800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS EDUARDO RENDON ESCOBAR	Auto que rechaza la demanda	13/02/2023		
05615400300120230003400	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	MARIA ALEXANDRA VELASCO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230003800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR ANDRES MARIN IDARRAGA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	13/02/2023		
05615400300120230004400	Otros	FINESA S.A.	WESMY SERNA NEIRA	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	13/02/2023		
05615400300120230005500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ARIAS HIDALGO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	13/02/2023		
05615400300120230008200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	HELBER FERNANDO RIVAS RIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2023		
05615400300120230012800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RIO GRANDE APARTAMENTOS P.H.	JOSE GREGORIO ORJUELA PEREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/02/2023		
05615400300120230013000	Verbal	COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALS DE RIONEGRO	LUIS ALFREDO HENAO HENAO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/02/2023		
05615400300120230013400	Ejecutivo Singular	ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO	HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00082 00**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de pronunciarnos respecto de la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que clarifique al despacho, si pretende el embargo del salario del convocado por pasiva indicado en el inicio de la presente demanda jurisdiccional, esto es, al servicio de **CONSERVANTES S.A.S.** o el indicado en memorial posterior y visto en el dossier digital, cuaderno de medidas cautelares, archivo 01, a la empresa **JIRO S.A.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MIENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481facdb313909681d6616d716326c85c7658f39d77684128260a8cb0580c03**

Documento generado en 10/02/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00128 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por él **e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes**; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa como la obtuvo, ni se allegan las pruebas de ello.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio del convocado por pasiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, deberá concretar cuáles son las cuotas de administración que pretende ejecutar y los intereses moratorios a partir de qué fecha, lo anterior, habida cuenta que del cuadro allegado, se evidencia que con abonos realizados por el convocado por pasiva, se han cancelado cuotas anteriores de las relacionadas en el referido cuadro; y es por lo cual se hace necesario clarificar cuales son las cuotas de administración que pretende cobrar en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da82a07232388d8fc526f6f47cedba6ae7af263f3abbbf022b351e0bebe94b**

Documento generado en 10/02/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00130 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, como tampoco se indica como la obtuvo, ni aporta evidencia de ello, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio del convocado por pasiva.

TERCERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la demanda refiere que nos encontramos frente a una demanda de MAYOR cuantía y no obstante lo anterior radica la presente acción jurisdiccional en este estrado judicial.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en vista de que en el numeral cuarto pretende la indexación de cada una de las pretensiones, concretara la fecha desde la cual pretende la misma y a efectos de determinar la competencia por la cuantía se servirá allega las respectivas liquidaciones de cada una de las pretensiones al tiempo de la demanda , artículo 26 ib.

QUINTO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta en el acápite de “V. COMPETENCIA” teniendo en cuenta que refiere que es competente el JUEZ CIVIL MUNIICPAL, pero finaliza indicado que es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO en primera instancia.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d620f47f1da3f178fac227ae7fc0a3c0b66ed139a6c64bccf845facaaf92d981**

Documento generado en 10/02/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00134 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar **el domicilio del convocado por pasiva.**

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá cuantificar el monto pretendido por concepto de intereses de plazo pretendido en esta acción jurisdiccional.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses moratorios a partir del **20** de diciembre de 2020; si los intereses de plazo los peticiona hasta esa misma fecha, esto es, hasta el día **20** de diciembre de 2020, por lo cual los intereses de mora serán a partir del día **21** de diciembre de 2020

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las

evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, como tampoco se indica como la obtuvo, ni aporta evidencia de ello, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86808063b064f9dd8470c161379f8fb6b20ecaab3f6e01042ab1b29c007e4ec8**

Documento generado en 10/02/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00289 00**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de pronunciarnos respecto del avalúo allegado al presente trámite jurisdiccional y visto en el dossier digitalizado, archivo 02, se requiere a la parte pretensora para que conforme a lo reglado en el artículo 444 numeral 4 del Código general del Proceso, allegue al plenario el respectivo avalúo catastral del predio objeto del proceso, singularizado con folios de matrícula inmobiliaria 020-61083.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de Febrero 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48139a7e05c9894dee4d9d499cb3b05691a10de4550ca5ba1eabb289a02eea3**

Documento generado en 10/02/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 09 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 06 de febrero de 2023 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00026 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 27 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d3ca664553518677be271af1230e690b9f4bb0ae7f21cfc04d1f6f54a91da**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 10 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 07 de febrero de 2023 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00038 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 30 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279ba3b6b48763a8d7e95047e295e7f2ee5e5fd44c5d32b98615ac3112f01695**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 10 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 07 de febrero de 2023 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00055 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 30 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd5319463c0290023cc2579806367e8837efe9fe50885aeee5ec919b4bedba0**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00649 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Frente a las solicitudes anteriores visibles en documentos 02 y 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se le hace saber que, revisado el sistema de gestión judicial respectivo, no se halló ninguna solicitud que haya sido presentada en junio primero (1) de 2022.

De otro lado y en atención a la petición obrante en documento 04 de la carpeta de medidas cautelares, se le hace saber al memorialista que por auto fechado mayo 06 de 2019, se dispuso por este despacho el secuestro del vehículo embargado de placas RKW-201, de propiedad del demandado, y el respectivo Comisorio dirigido a la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de Rionegro, fue entregado al interesado en septiembre 02 de 2019, situaciones estas que se pueden evidenciar a folios 29 y 30 del documento 01 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c66839dab2ac3bb738ea59d3afb4025741407cf531bd76874be397061af59**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00013 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1**, en contra de los señores **GERMÁN ANÍBAL DE JESÚIS RESTREPO RAMÍREZ y MATEO VARGAS PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de julio a diciembre de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$272.680**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Se libra mandamiento igualmente por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la L. T. 29.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc903bd1a6262af360f117163e19f719b4afe8c250c0fec1783e59b711eb9d2**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00022 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA VALENCIA ARIAS contra LILIAM PALACIO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 6 del documento 01 de la carpeta principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 7 del documento 01 de la carpeta principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante LUZ MARINA VALENCIA ARIAS, en su escrito visible a folios 5 del documento 01 de la carpeta virtual principal, toda vez que se dan los presupuestos que para ello contempla el artículo 151 y siguientes del C. General del Proceso,

ya que como se puede advertir en el presente asunto, la aquí solicitante afirma que se encuentra en los parámetros establecidos en el Estatuto citado y, bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses ante el presente trámite judicial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el Dr. CÉSAR ALBERTO GUZMÁN CORREA, con T. P. Nro. 118.060 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fab610ef98a61169ac88e3f20b3b312c6c76dbe1b4dae95423f2684fdb665b**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 10 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 06 de febrero último, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 0028 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 03 de febrero, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de enero 27 hogaño, específicamente aportar poder suficiente dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74, inciso 2º del Código General del Proceso y demostrar su envío en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455792190b5721ff4859ced5b998d014d21ea4f26f59b29897b01edf00b0eac**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00034 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **MARÍA ALEXANDRA VELASCO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$2.227.900**, correspondiente al canon de arrendamiento del período 17 de julio de 2022 al 16 de agosto de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde agosto 17 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$2.227.900**, correspondiente al canon de arrendamiento del período 17 de agosto de 2022 al 16 de septiembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde septiembre 17 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$2.227.900**, correspondiente al canon de arrendamiento del período 17 de septiembre de 2022 al 16 de octubre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde octubre 17 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$2.227.900**, correspondiente al canon de arrendamiento del período 17 de octubre de 2022 al 16 de noviembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde noviembre 17 de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$2.227.900**, correspondiente al canon de arrendamiento del período 17 de noviembre de 2022 al 16 de diciembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde diciembre 17 de 2022, hasta

la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- Por la suma de **\$2.227.900**, correspondiente al canon de arrendamiento del período 17 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023, más los intereses moratorios desde enero 17 de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, portador de la T. P. 148.204 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446100dc455a699fed4051ebb90725d2e9176b971a22b2ac2ea4cbde2ba4d0c**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00044 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **FINESA S.A.**, en contra del señor **WESMY SERNA NEIRA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIX-024, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2023, Línea STEPWAY, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: J759Q132203, Chasis: 9FB5SR0EGPM282850.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante FINESA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad FINESA S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de

2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, portador de la T. P. 165.030 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e11238671bc0675c96f2f5bb12e4c1804add70de3b564694df892c5a80795**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00082 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra del señor **HELBER FERNANDO RIVAS RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$ 2'435.060)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 26 Y 27 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **03 de marzo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc18f8b04eeef4468e71f48cfc1fef66cebc1f08edda8716180c1cd1c43c663**

Documento generado en 10/02/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00140 00**

Decisión: Requiere Policía Automotores

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, a la POLICÍA NACIONAL -DIVISION AUTOMOTORES-, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor de **PLACAS IYP-836**, comunicada mediante oficio nro. 762 de marzo 4 de 2019, y recibida en esa Institución en mayo 15 de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93576461b103a4728c7bc942a003e36dc84986f1657c59b195589783083047e**

Documento generado en 10/02/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	María Gabriela Macias Sánchez
Demandado	Deiby Maicol Valencia Rivera
Radicado	05 615-40-03-001-2020-00664-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara probadas parcialmente las excepciones de fondo propuestas.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al recaudo de la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25.550.000) correspondientes al saldo adeudado en la letra de cambio 01, obrante en el archivo 13 del expediente, así como la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000.) correspondientes al valor adeudado en la letra de cambio N° 098 obrante en el archivo 15 del expediente, acción promovida por el Dr. RUBEN DARIO SOSA CARDENAS en calidad de mandatario judicial de la ciudadana MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ en contra del ciudadano DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA.

II. ANTECEDENTES

Refiere el togado que representa los intereses de la ejecutante que el ejecutado suscribió a favor de su representada dos títulos valores (letras de Cambio) determinadas con el numero 01 por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25.550.000) el día 30 de enero de 2020 y la número 098 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) suscrita el 24 de febrero de 2020.

Sostiene que en ambas letras se aceptó por parte del ejecutado cancelar intereses de plazo al 10%, y que frente a los intereses moratorios no fueron acordados por ello se liquidaran al equivalente a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Advirtiéndose que el demandado a la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado las obligaciones y por eso la misma es clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del ciudadano DEIVY MAICOL VALENCIA por el capital representado en las

letras de cambio aportadas al libelo, así como los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, y por no cumplir la demanda todos los requisitos de ley se inadmitió, dentro del término concedido se subsanó las falencias, es por ello que por auto del 4 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25.550.000)** COMO CAPITAL REPRESENTADOS EN LA LETRA DE CAMBIO 01 obrante a folio 13 del expediente; así como los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación - **1 de mayo de 2020**- hasta el pago total de la misma, los que se liquidarán a la tasa equivalente a una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el Art. 884 del C. de Co.
- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000)** COMO CAPITAL REPRESENTADOS EN LA LETRA DE CAMBIO 098 obrante a folio 15 del expediente; así como los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación - **25 de abril de 2020**- hasta el pago total de la misma, los que se liquidarán a la tasa equivalente a una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el Art. 884 del C. de Co.

Con relación al cobro de los intereses remuneratorios, los mismos fueron NEGADOS, habida cuenta que su causación no fue pactada y la ley no la presume.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo de única instancia en razón de la cuantía y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

En atención a que el demandado el 4 de noviembre de 2021 presentó escrito donde informa que conoce el contenido del auto del 4 de febrero de 2021, y además presenta excepciones de mérito, por auto del 1 de diciembre de 2021 se tuvo al mismo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

En el escrito presentado el demandado alega las excepciones de **OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO**, indicando que las letras de cambio aportadas como base de ejecución y que acorde con la copia que posee de dichos títulos, en las mismas no se señala fecha de cumplimiento de la obligación y que la misma fue llenada a su arbitrio por la ejecutante, sin su consentimiento y sin la carta de instrucciones. Y que por tanto dichos títulos valores carecen de los requisitos formales y que por tanto es aplicable la excepción consagrada en el artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio.

Y la segunda excepción es la **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, en la cual en primer lugar aclara que sin reconocer que los títulos reúnen los requisitos de ley, y para poder fundamentar la excepción, aporta recibo

de una transferencia que realizó el 30/03/2020, a la cuenta de ahorros N° 1012-2509901 y cuyo titular es la ciudadana MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ por valor de \$ 5.043.564, así mismo aporta pantallazo de una transferencia realizada a la misma cuenta el 24 de marzo de 2020 por valor de \$660.000.

De las excepciones propuestas se dio traslado al ejecutante por auto del 22 de febrero de 2022 quien guardó silencio.

En atención a que no existían pruebas decretadas pendientes por practicar, y las que existen son documentales, por auto del 17 de junio de 2022 se anunció la promulgación de sentencia anticipada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en lo siguiente: La parte demandante reclama el pago de 2 títulos valores (letras de cambio) y de las cuales se deberá establecer si las mismas cumplen con los requisitos formales y establecer si se ha realizado el pago ya sea total o parcial en virtud a los recibos aportados, y por ello, lograr la prosperidad de las excepciones planteadas.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el art. 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se

hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó dos letras de cambio, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos-valores, definidos por el art. 619 del C. de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad. Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción a la ley de circulación que inhiere al mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir, que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el C. de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por sí solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo título. Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

LOS TITULOS SUSCRITOS EN BLANCO. CONDICIONES ESENCIALES PARA PROCEDER A LLENAR UN TÍTULO VALOR EN BLANCO

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

El artículo 622 del código de comercio estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo. En tratándose de la letra de cambio en particular, el mentado artículo 622 del Código de Comercio admite que una letra de cambio no este completa en el momento de su creación o emisión. Al efecto hay que distinguir entre la letra incompleta que es aquella en la cual se han dejado involuntariamente algunos espacios en blanco y la letra en blanco propiamente dicha, que es un simple papel no dotado todavía de todos los requisitos esenciales de la letra de cambio, pero que llevando una firma prestada en forma cambiaria puede llegar a serlo. Para ambas situaciones el Código autoriza al tenedor legítimo a llenar los espacios en blanco antes de presentar el título para hacer efectivo el crédito. La labor de completarlo debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Al respecto, la doctrina ha realizado una distinción de la letra en blanco y la letra incompleta donde se ha afirmado que la letra en blanco está destinada a ser llenada en el futuro, lo cual no sucede con la letra incompleta, pues si se complementa se tiene por nula. Se ha agregado que la letra incompleta, pues si se completa se tiene por nula. Se ha agregado que la letra incompleta en consecuencia de negligencia, error o descuido del librador, mientras la letra en blanco ha sido dejada así intencionalmente.

Es importante realizar algunas consideraciones, las cuales resultan pertinentes en este caso, por lo que se trae a colación al autor Ramiro Rengifo quien dice en su libro “Títulos Valores” lo siguiente en su página 77: “En todo caso la distinción fundamental que en Colombia no se puede sostener es que la letra incompleta será nula o anulable, mientras que la letra en blanco siempre será válida. Lo anterior, porque el concepto de nulidad no es aplicable a los títulos valores, de los cuales sólo se puede predicar su existencia o no existencia, pero no que sean nulos o anulables.”

Así mismo, el artículo 622 del C. de Comercio hace referencia a como debe ser llenado un título incompleto, por lo que la misma disposición admite que de acuerdo con la autorización dada o las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, instrucciones que según la doctrina mayoritaria **no requieren ser dadas por escrito**, ya que es suficiente que se otorgue verbalmente, cuando no se dan instrucciones estarán contenidas implícitamente las relaciones del negocio causal, más aun cuando se reconoce la existencia del crédito y el título no es tachado de falso.

A su turno el jurisprudencial respecto, con relación a títulos valor en blanco ha indicado lo siguiente: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011). Discutido y**

aprobado en Sala de 21-09-2011 REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En sentencia **Sentencia T-968 de 2011 Corte Constitucional indicó lo siguiente**

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, **recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.***

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones **no es imprescindible**, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, **incluso implícitas**, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.”

Nótese que en parte alguno el convocado por pasiva demuestra que el tenor de los títulos valores completó los espacios en blanco con diferentes autorizaciones dadas, en vista que ni tan siquiera informa cuales eran dicha instrucciones elevados, por lo tanto, carente de pruebas al respecto habrá des despacharse infundada su excepción por lo indicado líneas precedentes.

LA ACEPTACION EN LA LETRA DE CAMBIO

Habrà que entender la aceptación del título valor, es la declaración del librado (deudor) que se contiene en la letra de cambio y por la que asumela obligación de pagar al que la tenga en su poder (el librador o un tercero llamado tomador, portador, tenedor o beneficiario, si el librador transmitió o endosó la letra) cuando llegue su vencimiento.

Con esta declaración el librado se convierte en aceptante, esto es, en el obligado principal y directo. Sin la aceptación, el librado no estará obligado al pago de la letra de cambio, independiente de las acciones que quepan ejercitar contra él por la negativa a firmar la letra. Si el librado no acepta la letra, el beneficiario de la letra de cambio o tenedor podrá dirigirse contra el librador para reclamar su pago.

Así, la aceptación debe realizarse por el librado mediante **la firma** de la letra de cambio, puede ser total o parcial respecto a la cantidad consignada en la letra de cambio y la aceptación no puede estar sujeta a ninguna condición.

La importancia de la aceptación de la letra y por lo mismo el reconocimiento radica en la firma puesta en el anverso de la letra de cambio, en tanto, es en este dónde se observa las obligaciones, fechas de creación y exigibilidad y así misma aceptación tácita y expresa de lo allí contenido.

DEL CASO CONCRETO

Al respecto de las excepciones presentadas, a saber, **OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, Y PAGO PARCIAQL DE LA OBLIGACION**, se tiene que la parte demandada alega que al momento de la creación del título no se fijó fecha de vencimiento, por lo cual no es actualmente exigible, pues afirma que las mismas se llenaron sin su consentimiento y sin la carta de instrucciones, donde se habrá de tener en cuenta como se indicó en precedencia la carta de instrucciones puede ser verbal y el demandado no cumplió con la carga probatoria de consagrada en el artículo 167 del C.G del P. pues en materia probatoria el sujeto procesal interesado en una pretensión o excepción deberá observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus aspiraciones; el artículo en mención castiga la inactividad de las partes cuando no se ejercita determinada conducta frente al supuesto de hecho que apoya un legítimo interés.

Ahora. Si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar en un trámite judicial el operador encargado de fallarlo gracias a la facultad-deber consagrada en el artículo 170 ibídem al decretar pruebas de oficio, no es menos cierto que también se ha expresado que tal ejercicio es excepcional en materia civil, pues, al valerse tal servidor de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa, la cual se resume no en una actividad en beneficio de las partes sino en interés de la recta administración de justicia.

Por este motivo, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que debe presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque no es al juez a quien corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado *-nimucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba-* ya que actuar de esa manera, podría comprometer su imparcialidad al suplir prácticamente la voluntad de quienes se encuentran inmersos en una Litis a riesgo que sus aspiraciones sean abiertamente diferentes a las suyas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en este evento la parte resistente no demostró los supuestos de hecho en que basaba su excepción.

Ahora bien, frente a la excepción de pago parcial, indicará el despacho que la misma a de prosperar en atención que se aportan las consignaciones con las que sustenta la misma, y al correr el traslado de dicha excepción la parte ejecutante guardo absoluto silencio entendiendo el despacho con dicho actuar aceptación de dichos pagos y con relación a las obligaciones que hoy se ejecutan y que fueron preestablecidas en el auto que libró mandamiento de pago en este asunto jurisdiccional.

Es por ello que al existir elemento probatorio que establece que efectivamente el demandado realizo dos transferencia a una cuenta que se indica es de la demandante, sin que esta se haya pronunciado al respecto; y cobijados del principio de la buena fe se tendrá como abono a capital las consignaciones realizadas por el ejecutado así:

La suma de **\$ 5'043.564** realizada el **20 de marzo de 2020**

Y la suma de **\$ 660.000** realizada el 24 de marzo de 2020.

Concluimos entonces que la excepción de **OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO**, son solo afirmaciones que no están demostradas dentro del proceso, pues para llegar a la verdad de la situación, es necesario que las partes alleguen, pruebas de sus afirmaciones o las soliciten y se practiquen dentro del proceso, pues toda decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada, por tanto se **DESESTIMA** está en su integridad, pues se reitera carecen de elementos facticos, normativos y probatorios, tal como lo predica el artículo 167 del Código General del Proceso.- caso Contrario a lo que sucede con la excepción de **PAGO PARCIAL** donde se aportan como se ha venido indicando la copia de dos transferencias, documentos que no fueron objeto de pronunciamiento o desconocimiento por la parte ejecutante.

Y es por ello que se declara probada dicha excepción, y los valores de **\$ 5'043.564 y \$ 660.000** serán abonados a capital en la forma dispuesta por el artículo 1655 del Código Civil-; por lo tanto, dicho valores se tendrán en cuenta para el capital y para la obligación por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 6'600.00); en consecuencia, y con relación a esta obligación, la misma continuara por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS más interese, conforme se hizo alusión en el mandamiento de pago.

En virtud de la prosperidad parcial de los medios exceptivos por el ejecutado, se condenará a este en costas reducidas en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **DESESTIMA** en su integridad la EXCEPCION denominada como **OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO** propuesta por el demandado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara probada la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION** propuesta por el demandado, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, realizando el abono a capital por valor de **\$ 5.043.564 y \$ 660.000** serán abonados a capital en la forma dispuesta por el artículo 1655 del Código Civil- y para la obligación por la suma de **\$ 6'600.000**

Por lo tanto, se ordena continuar la obligación por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de \$25.550.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 01 obrante a folio 13 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de \$ 896.4366, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 098 obrante a folio 15 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercia. Y después de realizarse la respectiva imputación de los abonos conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Con el producto de lo embargado y de lo que se llegare a embargar, cancélese la acreencia correspondiente al citado crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada reducidas en un 50%. Se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'400.000.00., de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:	
Agencias en derecho	\$ 2'400.000
TOTAL COSTAS	\$ 2'400.000
Menos reducción del 50%	\$ 1'200.000
GRAN TOTAL	<hr/>
	\$ 1'200.000

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrado y contra la misma no procede recurso alguno por ser de mínima cuantía Art. 25 C. G. del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
J U E Z

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b67ad50a05d9669eb6c44e2f0291c2f9ee340d1296f614fe0438c1b611a3b**

Documento generado en 13/02/2023 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>